

RES. EXENTA D.J. N° 109-597-2015

ROL N° 295-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 8 de octubre de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 108-816-2014, 109-360-2015 y 108-400-2015; las presentaciones del sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, de fechas 4 de diciembre de 2014, 19 de junio y 24 de julio, ambas de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-816-2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, ya individualizado en el presente procedimiento infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 21 de noviembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, la resolución exenta de formulación de cargos individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 4 de diciembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** presentó un escrito de descargos, acompañando documentos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-360-2015, de 8 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** por carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 11 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 19 de junio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** realizó una presentación dentro del término probatorio, acompañando documentos, lista de testigos, solicito fijar audiencia, inspección personal del tribunal, acompañó personería y constituyó apoderados.

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-400-2015, de fecha 26 de junio de 2015, se tuvieron por acompañados los documentos presentados, por presentada la lista de testigos, se rechazó la solicitud de inspección personal del personal del tribunal, se tuvo por acreditada la personería acompañada, y se tuvo presente la designación de los apoderados Hugo Vilches y Roberto Zamora, fijándose asimismo para el día 15 de julio de 2015, la audiencia testimonial respecto de los testigos presentados por el sujeto obligado.

Séptimo) Que, con fecha 15 de julio se llevó adelante en dependencia de la Unidad de Análisis Financiero, la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado, conforme da cuenta el expediente administrativo.

Octavo) Que, con fecha 24 de julio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, realizó una presentación solicitando se tuviera presente lo señalado en ella, solicitando asimismo que se dictara sentencia.

Noveno) Que, atendido el estado del procedimiento sancionatorio, corresponde pronunciarse respecto de las alegaciones, antecedentes y probanzas aportadas por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, conforme las reglas de la sana crítica tal como dispone el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913.

I. Consideraciones Preliminares

El sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** ha hecho presente durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, un conjunto de antecedentes que han sido revisados y tenidos en consideración de manera previa al análisis de los cargos formulados, correspondiendo en lo pertinente a lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos en cuanto a que "(...) 1.- *Inversiones Profinca S.A. es una sociedad que inició sus operaciones como empresa de factoraje en el año 2001.*

En la actualidad el ejercicio de dicho giro se encuentra reducido a un mínimo desarrollo, encontrándose en vías de cesar su operación como empresa de factoraje.

En efecto en los últimos 12 meses de operaciones, las transacciones de factoring efectuadas se han reducido a la operación con solo 7 clientes.

De esos 7 clientes, 2 son sociedades o personas relacionadas por parentesco al socio principal de la sociedad. En particular, hijos del accionista controlador de la sociedad, Sr. Arturo Videla Marín".

A este respecto, corresponde hacer presente que el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 43/2014, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, incorporado al presente procedimiento administrativo, según lo dispuso la Resolución Exenta N° 108-816-2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, de formulación de cargos, también da cuenta que en la visita de fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el representante legal y el gerente comercial del sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** manifestaron que el factoring era un giro que ya no tenía movimiento al interior de la empresa, correspondiendo los movimientos a pago de deudas pendientes.

Estos antecedentes serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de lo cual resulta pertinente señalar que la regularidad o habitualidad con la que un sujeto obligado desarrolla el giro en cuya virtud se encuentra obligado conforme las disposiciones de la Ley N° 19.913, no es un criterio para la determinación el nivel de cumplimiento de las respectivas obligaciones legales y administrativas, las que deben ser cumplidas por todos los sujetos obligados de forma íntegra, uniforme y permanente.

II. Respecto de los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-816-2014.

A.- Incumplimiento a lo previsto en el artículo 3°, inciso 4°, de la Ley N° 19.913, en relación con lo previsto en el Título VI, letra i), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que los sujetos obligados deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, denominado Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio con fecha 27 de mayo de 2014, que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** no contaba a esa fecha con un Oficial de Cumplimiento designado, por

cuanto la persona que desempeñaba dicha función fue desvinculada de la empresa, con anterioridad a la fiscalización.

Esta situación además fue corroborada por el representante legal de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 43/2014, de fecha 27 de mayo de 2014.

Sobre esta materia el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** manifestó en sus descargos que *"En relación a la no existencia de un Oficial de Cumplimiento, debemos señalar que el anterior oficial designado, Sr. Manuel Cox Rodríguez fue desvinculado en el mes de febrero del año 2013, habiéndose designado en su reemplazo a don Gonzalo Pezoa Sáez, C.N.I. 13.297.270-2, dándose, en todo caso, cumplimiento en forma constante con la obligación de informar trimestralmente a la UAF para cumplir con la normativa y por si hubiere alguna operación sospechosa (que no la hubo jamás). Dichos informes siempre fueron negativos, ya que nunca se tuvo operación que informar de acuerdo a las normas legales y las impartidas por la UAF"*.

"Lo que no se realizó por un lamentable descuido fue informar a la UAF de la designación del nuevo Oficial de Cumplimiento, lo cual fue corregido en forma inmediata luego de la visita de los fiscalizadores".

Sobre esta materia, en la audiencia testimonial realizada con fecha 15 de julio de 2015, el testigo don Gonzalo Pezoa consultado por el primer punto de prueba, señaló que *"Sí, en ese momento estaba don Manuel Cox, que había sido despedido hace muy poco tiempo. Cuando fueron a fiscalizar, se regularizó el tema inmediatamente, poniéndome a mí como Oficial de Cumplimiento. Independiente a ello, igual se hicieron los ROE que es lo que tengo que hacer todos los meses para informar a la USAF que no ha habido transacciones o negocios en dinero en efectivo"*.

Asimismo, entre los documentos aportados por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, resulta relevante para los efectos de dar por acreditado el cargo formulado una comunicación de fecha 3 de junio de 2014 (es decir con posterioridad a la fiscalización in situ realizada), dirigida al Director de la UAF, en la que se informa que don Gonzalo Pezoa Sáez había sido nombrado Oficial de Cumplimiento. Teniendo presente que el despido del anterior Oficial de Cumplimiento fue despedido en febrero de 2013, como se afirmó en los descargos, y la designación de don Gonzalo Pezoa Sáez se regularizó con posterioridad a la fiscalización, se puede concluir que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** estuvo más de un año sin Oficial de Cumplimiento.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, el reconocimiento expreso manifestado en el escrito de descargos, lo declarado por el actual Oficial de Cumplimiento en la audiencia testimonial y la prueba documental aportada, cabe concluir que **Inversiones Profinca S.A.** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no contaba con un Oficial de Cumplimiento.

B.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012.

i) Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar medidas especiales de debida diligencia, tendientes, entre otros fines, a identificar a sus clientes que tengan la calidad de Personas Políticamente Expuestas (PEPs).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, regula una importante obligación que debe ser cumplida por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, la que se encuentra dentro de las medidas de debida diligencia y conocimiento que dichos sujetos obligados deben implementar respecto de determinados clientes, que tengan la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** no ejecuta un procedimiento detallado de identificación de clientes PEP. Esta situación además fue corroborada durante la referida fiscalización por el representante legal de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 43/2014, de fecha 27 de mayo de 2014.

Sobre el particular, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** señaló en lo pertinente de sus descargos que "(...) B) En cuanto a las medidas para identificar clientes que tengan la característica de PEPs o con vínculos con Al Qaeda, talibanes o países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, debemos señalar que, tal como se ha indicado en el numeral 1, **Inversiones Profinca S.A.** no ha realizado operaciones de factoraje con nuevos clientes, encontrándose actualmente en vías de terminar el referido giro y seguir operando solo como una sociedad de inversiones financieras (fondos mutuos, acciones, depósitos a plazo, bonos, etc.)".

"Todas las operaciones que se han realizado estos últimos dos años corresponden a personas vinculadas por parentesco o amistad con los socios de Inversiones Profinca S.A., respecto de los cuales se tiene certeza que no tienen la categoría de PEPs o vinculados con algunos de los grupos o jurisdicciones mencionados más arriba".

A este respecto, el testigo presentado por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, don Antonello Travella Fontova, declaró que "(...) Si efectivamente, el conocimiento que tengo yo, existen los medios para poder hacer tipos de controles (sic) Ahora bien, **Inversiones Profinca** como factoring desde el año 2010 que no hace operaciones". En esta misma línea, el testigo don Marcelo Tondreau Casanova declaró que "(...) Durante el tiempo que se operó como factoring se hacía una recopilación y análisis de antecedentes de los clientes pero nunca tuvimos ningún cliente que tuviera la calidad indicada, por lo tanto teníamos una hoja de Excel en blanco como registro".

En cuanto a la prueba documental aportada por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, pertinente al cargo formulado, cabe puntualizar que aquél acompañó una hoja que contiene una planilla denominada, Registro de Clientes "Personas Expuestas Políticamente, documento que se encuentra vacío.

Cabe puntualizar, que lo exigido por la normativa prevista en la Circular UAF N° 49, de 2012, consiste en primer lugar en la necesidad que el respectivo sujeto obligado identifique el carácter de PEP de sus cliente, aplicando a continuación respecto de aquellos que tengan tal calidad, una política de Debida Diligencia y Conocimiento (DDC), junto con la obligación de mantener un Registro Especial de las operaciones realizadas por dichos clientes calificados como PEP, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título II, a propósito de la obligación de Crear y Mantener Registros.

En este contexto, el cargo formulado al sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** se fundó en la constatación durante la visita de fiscalización realizada, en la inexistencia de un procedimiento para determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de un cliente, deficiencia que no fue controvertida sustancialmente por lo declarado por los testigos presentados por **Inversiones Profinca S.A.**, quienes en términos generales señalaron de manera genérica la existencia de formas de realizar controles referidos a clientes PEP, sin especificarlos, teniendo presente asimismo que los documentos aportados, sólo se limitan a una copia de una hoja que se denominada "Registro de Clientes "Personas Expuestas Políticamente (PEP)", de cuyo tenor no se puede inferir la existencia de un procedimiento o mecanismos que permitan identificar a clientes que tengan la calidad de PEP, ni menos su aplicación en la práctica.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, los documentos aportados y las declaraciones formuladas por los testigos en la audiencia testimonial, cabe concluir que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

ii) Incumplimiento a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

En conformidad a lo dispuesto en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, así como sujetos de países no cooperantes, paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** no cuenta con un procedimiento para la verificación de las relaciones de sus clientes, deficiencia además corroborada por el representante legal de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 43/2014, de fecha 27 de mayo de 2014.

Sobre el particular, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** en sus descargos declaró que "(...) B) En cuanto a las medidas para identificar clientes que tengan la característica de PEPs o con vínculos con Al Qaeda, talibanes o países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, debemos señalar que, tal como se ha indicado en el numeral 1, **Inversiones Profinca S.A.** no ha realizado operaciones de factoraje con nuevos clientes, encontrándose actualmente en vías de terminar el referido giro y seguir operando solo como una sociedad de inversiones financieras (fondos mutuos, acciones, depósitos a plazo, bonos, etc.)".

"Todas las operaciones que se han realizado estos últimos dos años corresponden a personas vinculadas por parentesco o amistad con los socios de Inversiones Profinca S.A., respecto de los cuales se tiene certeza que no tienen la categoría de PEPs o vinculados con algunos de los grupos o jurisdicciones mencionados más arriba".

A este respecto, el testigo presentado por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, don Antonello Travella Fontova, declaró que "(...) Si efectivamente, el conocimiento que tengo yo, existen los medios para poder hacer tipos de controles (sic) Ahora bien, Inversiones Profinca como factoring desde el año 2010 que no hace operaciones". En esta misma línea, el testigo don Marcelo Tondreau Casanova declaró que "(...) La misma respuesta anterior, los análisis de estudio del cliente son los mismos. Reconocemos los países no cooperantes o paraísos fiscales por las listas publicadas por la UAF".

En cuanto a la prueba documental aportada por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** respecto de esta materia, cabe puntualizar que acompañó una hoja que contiene una planilla denominada, Registro de Clientes Relacionados con talibanes, Al Qaeda o con Países o Territorios No Cooperantes o Paraísos Fiscales.

Respecto de estos antecedentes aportados por el sujeto obligado, es menester hacer presente que lo exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, consiste en contar con procedimientos para identificar a las personas que la norma señala y los territorios y jurisdicciones indicados.

En este contexto, el cargo formulado se fundamentó en el hecho que durante la visita de fiscalización realizada, se pudo constatar por los fiscalizadores de este Servicio que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** no contaba con procedimientos de verificación establecidos para determinar la eventual vinculación que un cliente pudiese tener con talibanes, Al Qaeda, o con países o territorios no cooperantes, debiendo hacerse presente además que respecto de los documentos aportados por aquél, éstos se limitan a una copia de una hoja que se denominada "Registro de Clientes Relacionados con talibanes, Al Qaeda o con Países o Territorios No Cooperantes o Paraísos Fiscales", el que tal como su nombre indicaría, consiste en un registro, cuando lo requerido en esta materia por la Circular UAF N° 49, de 2012, es un procedimiento para detectar las relaciones y la forma en que se informará a la UAF.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, los documentos aportados por el sujeto obligado y las declaraciones formuladas por los testigos en la audiencia testimonial respectiva, cabe concluir que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en los Títulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

iii) Incumplimiento a lo previsto en la Título VI, letra ii), en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el sujeto obligado debe contar con un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en la fiscalización in situ realizada, donde se pudo constatar por fiscalizadores de este Servicio, que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** no contaba a dicha fecha con el respectivo Manual, deficiencia además fue corroborada por el representante legal de la empresa, según consta en el Acta de Fiscalización N° 43/2014, de fecha 27 de mayo de 2014.

Sobre esta materia, el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** en sus descargos señaló que "(...) c) *En relación a la no existencia de un Manual de Políticas y procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, informó a Ud. que Inversiones Profinca S.A. ya cuenta con dicho Manual, según documento que se acompaña a la presente contestación de cargos, aunque con anterioridad siempre existieron normas explicativas para el operador respecto de los clientes con quienes se operaba*".

Dichas alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** no pueden sino ser calificadas como un reconocimiento al hecho infraccional imputado y al cargo consecuencialmente formulado a su respecto, toda vez que el referido sujeto obligado recién acompaña a su escrito de descargos una copia del Manual de Prevención que fue requerido previamente durante la fiscalización realizada por este Servicio.

Por otro lado, en la audiencia testimonial, el testigo don Marcelo Tondreau Casanova, manifestó respecto de este punto de prueba lo siguiente "*Respecto del manual hay dos etapas, una etapa hasta el año 2010-2011 donde se operaba con formato del manual muy estricto por que se realizaban operaciones de factoring con clientes que no teníamos relaciones directas, y esa es la copia que se acompañó como medio de prueba. En la actualidad y desde hace tres o cuatro años no se aplica ya no hay operaciones a las que aplicar el procedimiento de dicho manual y no van a haber operaciones que así lo exija, ya que no haremos en el futuro operaciones de factoring*".

Esta declaración del testigo, controvierte lo manifestado por el Sujeto obligado en los descargos, en cuanto habría existido desde el año 2010 un Manual de prevención al interior del sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** Sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente lo constatado por los fiscalizadores y lo sostenido por el propio sujeto obligado en sus descargos (a los que además acompañó una copia del Manual que habría implementado) conforme a las reglas de la sana crítica, lo que se desprende de los antecedentes expuestos, es la inexistencia, al momento de la fiscalización, de un Manual de Prevención.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, los documentos aportados por el sujeto obligado y las declaraciones formuladas por los testigos en la audiencia testimonial, cabe concluir que **Inversiones Profinca S.A.** a la fecha de la fiscalización efectuada por

este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y c), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 3, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** atendida su condición de empresa de factoraje.

Del mismo modo, y también conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, se ha tomado en especial y estricta consideración la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.**, considerando los antecedentes entregados por él durante la fiscalización realizada por este Servicio, en particular los resultados referidos al año 2013.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **INCORPORESE**, al expediente el Acta de audiencia testimonial de fecha 15 de julio de 2015.

2. A la presentación realizada por el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** con fecha 24 de julio de 2015, **TÉNGASE PRESENTE** lo señalo en lo principal, y **ESTÉSE** al mérito de autos respecto al otrosí.

3. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones Profinca S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-816-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

4. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado.

5. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

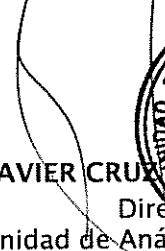
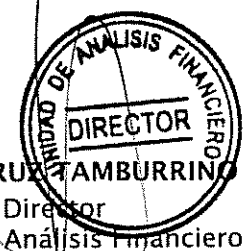
6. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

9. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MZE/ANFE